



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de julio del año dos mil veintiuno.- - - - -

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/97/14, instruido en contra de los Ciudadanos [redacted], quien se desempeñaba como [redacted]; [redacted], quien se desempeñaba como [redacted]; [redacted], quien se desempeñaba como [redacted]; y, [redacted], quien se desempeñaba como [redacted], todos adscritos al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

-----RESULTANDO:-----



1.- Que el día siete de mayo del año dos mil catorce, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

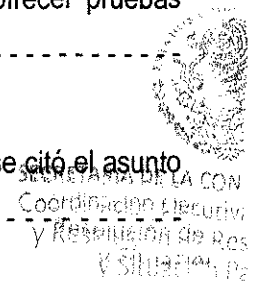
2.- Que mediante auto dictado con fecha del día veintitrés de mayo del año dos mil catorce (Fojas 36 y 37), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [redacted] (Fojas 57 a la 63); [redacted] (Fojas 64 a la 70); y [redacted] (Fojas 71 a la 77); asimismo, con fecha del día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a la Ciudadana encausada [redacted] (Fojas 78 a la 84); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que

comparecieran a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez y once horas del día siete de octubre del año dos mil catorce, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Foja 85); y, [REDACTED] (Foja 142); asimismo, que siendo las once y doce horas del día ocho de octubre del año dos mil catorce, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Foja 145); y, [REDACTED] (Foja 148), en las que se hizo constar con la presencia de los encausados en mención; quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día ocho de julio del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha

del día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, otorgado por el Ciudadano Contador Público Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (Foja 17), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI; y, 13 fracción IV del Reglamento Interior aplicable del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional, el Ciudadano Guillermo Padrés Elías; y, refrendado por el Secretario de Gobierno, el Ciudadano Roberto Romero López (Foja 45); por otro lado, en lo que respecta a la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día cuatro de enero del año dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional, el Ciudadano Guillermo Padrés Elías; y, refrendado por el Secretario de Gobierno, el Ciudadano Héctor Larios Córdova (Foja 46); asimismo, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día diez de noviembre del año dos mil once, otorgado por la Ciudadana Profesora [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (Foja 47); y, por último, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, otorgado por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (Foja 48); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla

general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja diecisiete, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga los artículos 10, fracción XXVI; y, 13 fracción IV del Reglamento Interior aplicable del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus nombramientos, mismos que obran a fojas de la cuarenta y cinco a la cuarenta y ocho.-----

SECRETARÍA DE LA CONT  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res  
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la

cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 25; de la 30 a la 47; y de la 51 a la 57; dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

RECURSO

LORIA GAN...  
e Sustancia...  
inhabilitad...  
jmo...

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día quince de octubre del año dos mil catorce (Fojas 148 y 149), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Foja 85), siendo ésta a las diez horas del día siete de octubre del año dos mil catorce; [REDACTED] (Foja 142), siendo ésta a las once horas del día siete de octubre del año dos mil catorce; [REDACTED] (Foja 148), siendo ésta a las doce horas del día ocho de octubre del año dos mil catorce; y, [REDACTED] (Foja 145), siendo ésta las once horas del día ocho de octubre del año dos mil catorce, haciéndose constar con la presencia de los encausados en

mención, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar sus dichos; probanzas a la que se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: ***“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”***, ***“La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”***, ***“En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”***, resultando lo siguiente:-

- - - El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **veintitrés de mayo del año dos mil catorce** (Fojas 36 y 37), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los hoy encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], consisten en que presuntamente incumplieron con las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo pendiente en la **Observación número 15**, quedando de la siguiente manera: ***“Como resultado del análisis realizado a la Partida 38301 denominada “Congresos y Convenciones”, se identificaron pagos que suman \$2,444,204 en favor del prestador de servicios “RHSC Vacaciones S. de R.L. de C.V.”, por concepto de alimentación, hospedaje y coffee break en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, para capacitar a diversa cantidad de maestros, mismos que fueron pagados con Recursos Federales del Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicios (PSNFCSP), de los cuales según las Reglas de Operación correspondientes, no consideran el pago de alimentación y hospedaje***

de las personas que serán capacitadas. Adicionalmente, en los contratos que fueron celebrados se establece que la fecha de realización de los eventos de capacitación está pendiente por definir y por ende la ocupación de las habitaciones, consumo de alimentos y coffee break no se ha llevado a cabo, sin que el Sujeto Fiscalizado a la fecha de la revisión demostrará a los auditores del ISAF su realización, ni manifestara las razones para que la capacitación se realizaran en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, y originara el pago de hospedaje y alimentación. Es importante precisar que mediante oficio DGFCMS-320/2012 de fecha 27 de septiembre de 2012, la Secretaría de Educación Pública exhortó al Sujeto Fiscalizado para que a más tardar el 15 de octubre de 2012, en cumplimiento del Programa Estatal de Formación Continua 2012, ejerciera la totalidad del recurso radicado, por lo que la capacitación debió realizarse antes de dicha fecha, situación que no se cumplió. Los gastos identificados en la revisión se integran como sigue:

Fecha	No. de Póliza	Nombre del Prestador de Servicios	Fecha del Contrato	Concepto de Pago según póliza de registro	Importe identificado en la Revisión
16/08/12	PD/59016	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	18/07/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 100 personas del evento a realizar relacionado con los programas de profesionalización de maestros a través de los cursos de actualización.	\$321,540
16/08/12	PD/59017	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	08/08/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 140 personas del evento a realizar relacionado con los programas de profesionalización de maestros a través de los cursos de actualización.	450,156
21/08/12	PD/55003	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	17/08/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 40 personas del evento a realizar relacionado con los talleres de prevención del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.	128,885
21/08/12	PD/59025	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	08/08/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 80 personas del evento a realizar relacionado con los programas de profesionalización de figuras educativas en el marco de la SEFC.	257,317
21/08/12	PD/59026	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	08/08/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 130 personas del evento a realizar relacionado con los programas de profesionalización de maestros de educación básica en la enseñanza de las matemáticas.	418,049
21/08/12	PD/29027	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	17/08/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 120 personas del evento a realizar relacionado con los programas de profesionalización de directivos en gestión escolar.	385,947
28/08/12	PD/59040	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	23/08/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 50 personas del evento a realizar relacionado con los programas de profesionalización de maestros de educación básica en la enseñanza del español.	160,770
28/08/12	PD/59039	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	23/08/12	Pago hospedaje, alimentación y coffee break a 100 personas del evento a realizar relacionado con los programas de profesionalización de maestros de educación básica en la enseñanza de las ciencias.	321,540
<b>Total</b>					<b>\$2,444,204</b>

Por otro lado, queda lo pendiente en la Observación número 30, quedando de la siguiente manera: "Como resultado del análisis realizado a la Partida 38301 denominada "Congresos y Convenciones", se identificaron pagos que suman \$831,738 en favor del prestador de servicios "RHSC Vacaciones S. de R.L. de C.V.", por concepto de alimentación, hospedaje y coffee break en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, para capacitar a diversa cantidad de maestros, mismos que fueron pagados con Recursos Federales del Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicios (PSNFCSP), de los cuales según las Reglas

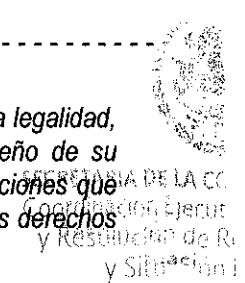
de Operación correspondientes, no consideran el pago de alimentación y hospedaje de las personas que serán capacitadas. Los gastos identificados en la revisión se integran como sigue:

Fecha	No. de Póliza	Nombre del Prestador de Servicios	Fecha del Contrato	Concepto de Pago según póliza de registro	Importe identificado en la Revisión
20/12/12	PD/59073	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	05/12/12	Pago hospedaje, alimentación a 164 personas del evento el diplomado en Ciencias en segundo módulo.	\$477,537
20/12/12	PD/59075	RHSC Vacaciones, S. de R.L. de C.V.	25/04/12	Pago hospedaje, alimentación a 167 personas del evento de cursos estatales 2012.	354,201
<b>Total</b>					<b>\$831,738</b>

- - - Es por lo anterior, que se les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], las conductas irregulares antes descritas, puesto que con su omisión de proporcionar la evidencia documental comprobatoria correspondiente, le están ocasionando un daño de gravedad al Ente por tratarse de Recursos Federales durante el año fiscal dos mil doce.-----

- - - Así mismo, el denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], el incumplimiento de las fracciones I, III, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:



- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78

fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer los Ciudadanos encausados [REDACTED]

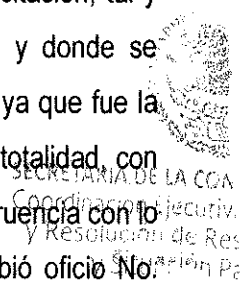
[REDACTED], a sus respectivas Audiencias de Ley, siendo éstas con fechas de los días siete y ocho de octubre del año dos mil catorce (Fojas 85; 142; 149; y, 145); donde comparecieron los mismos encausados en mención y quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, aportando las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra (Fojas 88 a la 141), y dentro de los cuales, los encausados argumentan en su defensa, lo que a continuación se transcribe: **"A).- FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** A la parte actora no le asiste la razón para demandar y a su vez, que se presume la existencia de daño patrimonial y responsabilidad administrativa cometida en agravio del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, y mucho menos que se hayan causado daños y perjuicios por conductas ilícitas, en primer término porque los hechos que se me imputan fueron solventados en tiempo y forma, tal y como narrare en el capítulo de contestación a los hechos y lo acreditare con los medios de convicción necesarios", aduciendo además que no se acreditaron sus participaciones en las conductas que se les reprochan.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

- - - Para efecto de acreditar su dicho, en relación con la imputación que se les realiza de haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo pendiente en la **Observación número 15**, la cual quedó de la siguiente manera: **"Como resultado del análisis realizado a la Partida 38301 denominada "Congresos y Convenciones", se identificaron pagos que suman \$2,444,204 en favor del prestador de servicios "RHSC Vacaciones S. de R.L. de C.V.", por concepto de alimentación, hospedaje y coffee break en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, para capacitar a diversa cantidad de maestros, mismos que fueron pagados con Recursos Federales del Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicios (PSNFCSP), de los cuales según las Reglas de Operación correspondientes, no consideran el pago de alimentación y hospedaje de las personas que serán capacitadas. Adicionalmente, en los contratos que fueron celebrados se establece que la fecha de realización de los eventos de capacitación está pendiente por definir y por ende la ocupación de las habitaciones, consumo de alimentos y coffee break no se ha llevado a cabo, sin que el Sujeto Fiscalizado a la fecha de la revisión demostrará a los auditores del ISAF su realización, ni manifestara las razones para que la capacitación se realizaran en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, y originara el pago de hospedaje y alimentación. Es importante precisar que mediante oficio DGFCMS-320/2012 de fecha 27 de septiembre de 2012, la Secretaría de**

**Educación Pública exhortó al Sujeto Fiscalizado para que a más tardar el 15 de octubre de 2012, en cumplimiento del Programa Estatal de Formación Continua 2012, ejerciera la totalidad del recurso radicado, por lo que la capacitación debió realizarse antes de dicha fecha, situación que no se cumplió.** Así como la observación número 30, que consistió en: **“Como resultado del análisis realizado a la Partida 38301 denominada “Congresos y Convenciones”, se identificaron pagos que suman \$831,738 en favor del prestador de servicios “RHSC Vacaciones S. de R.L. de C.V.”, por concepto de alimentación, hospedaje y coffee break en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, para capacitar a diversa cantidad de maestros, mismos que fueron pagados con Recursos Federales del Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicios (PSNFCSP), de los cuales según las Reglas de Operación correspondientes, no consideran el pago de alimentación y hospedaje de las personas que serán capacitadas.** Los encausados en su defensa y para desvirtuar la imputación en su contra, manifiestan que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, IFODES recibió oficio No. DGFCMS-320-2012 de la Dirección General de Formación Continua de Maestros de Servicios, firmado por el Mtro. Víctor Mario Gamiño Casillas Director General de Formación Continua de Maestros en Servicio, en el cual exhorta a los encausados para que a más tardar el día quince de octubre de dos mil doce, se ejerciera la totalidad de los recursos con motivo del término del sexenio presidencial 2006-2012 y solicitó un Informe Previo de Cierre en el cual se apreciara la erogación del recurso, razón por la cual el recurso fue comprometido para eventos futuros de capacitación, tal y como se señala en contratos que también se entregaron en respuesta a el ISAF y donde se establece fecha límite para impartir los cursos del veintidós de junio de dos mil trece, ya que fue la fecha de cierre del ciclo escolar 2012-2013; esto debido a que se devengarían en su totalidad, con base al catálogo de Trayectos formativos de Cobertura Nacional. Señalan que en congruencia con lo anterior, fue hasta el día veintiuno de noviembre del dos mil doce, cuando se recibió oficio No. DGFCMS/378/2012 (Mtro. Víctor Mario Gamiño, Director General) en el cual invitan a directivos del IFODES a la presentación del Catálogo Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de los Maestros 2012-2013, para que los docentes, directivos y ATP cuenten con programas de capacitación; y del cual se derivó **la programación estatal de cursos que corresponden al ciclo escolar señalado y que se desprende conforme al Catálogo en cuestión,** con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, fue emitida por la Secretaría de Educación y Cultura la Convocatoria Estatal 2012-2013 para los trayectos formativos, razón por la cual el recurso no pudo ser devengado en su totalidad antes del quince de octubre de dos mil doce; además, la convocatoria estatal expedida refiere en las consideraciones que “en el caso de los diplomados no habrá inscripción, puesto que ya se impartieron o están en proceso de culminación”, los cuales forman parte de los trayectos ofrecidos por IFODES en las fechas observadas. Señalan que con la intención de obtener más elementos de prueba para proporcionar a ISAF y solventar la presente observación, enviaron oficio No. DIRECCION GRAL 71/429/2013 de fecha ocho de julio de dos mil trece a ISAF con el soporte documental integrado por listas de asistencia y fotografías de eventos de capacitación y diplomados realizados. Mencionan que dichos medios de prueba obran en poder de la denunciante, tal y como lo manifestó en su escrito inicial de denuncia de este procedimiento. Manifiestan que en lo que respecta a los listados enviados como evidencias que fueron proporcionados por la Coordinación General de Formación Continua de IFODES, evidentemente hay curso que se realizaron en los meses anteriores a las fechas de los pagos observados, ya que los directivos de



esa Coordinación consideraron enviarlos como soporte documental debido a que son trayectos formativos desarrollados en forma bianual y por etapas que vienen en periodos anteriores, es decir son 2011-2012 pero que se realizaron en el año 2012, como son los Módulos de la RIEB I, II y III y las capacitaciones en cursos estatales, sin embargo la gran mayoría de los listados corresponden a los cursos realizados de agosto de 2012 a junio de 2013 y que sí corresponden a los pagos efectuados. Expresan los encausados que si bien los recursos del PEFC se autorizan y se transfieren a la Coordinación General de Formación Continua del IFODES para la planeación y ejecución de los trayectos formativos se desarrollan por ciclo escolar (bianual), es decir entre los meses de junio a julio del año siguiente por lo cual abarca fechas de 2 ejercicios fiscales, toda vez que en congruencia al Acuerdo numero 625 por el cual se emiten las Reglas de Operación del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional a Maestros de Educación Básica en Servicio en el numeral 4.14.1.1 Elegibilidad (Requisitos y restricciones) inciso b) remitir a la DGFCMS durante el tercer trimestre del año Profesional correspondiente el cual una vez que es validado por la autoridad federal se emite la convocatoria respectiva misma que se refiere al ciclo escolar 2012-2013, lo anterior permite ejercer los recursos recibidos en un ejercicio fiscal distinto en el que fueron ministrados, razón por la cual acatando las indicaciones de la DGFCMS fueron comprometidos y a la vez devengados con fecha límite del veintidós de junio de dos mil trece, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria emitida; mencionan que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, recibieron oficio No. ISAF/AE-2460-2013 en el cual después de que ISAF analizara la evidencia enviada con anterioridad por IFODES concluye que no son suficientes, ya que insiste en que las reglas de Operación no incluyen gastos de hospedaje, alimentación y coffee break, para lo cual el órgano de fiscalización les solicita obtener el documento oficial que permita la aplicación de los recursos federales en los conceptos de alimentación y hospedaje referidos. Para efectos de justificar lo anterior IFODES solicitó a través del oficio No.REF.OF.DIR.GRAL.71/067/2014 a la instancia federal que es la Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio de la Secretaría de Educación Pública, la autorización, de acuerdo a las Reglas de Operación, de los recursos ejercidos en los conceptos que dio motivo a las observaciones referidas. Indican que con fecha diez de marzo de dos mil catorce y con oficio No. UNIDAD JURIDICA 031/2014 recibido por ISAF, el día once de marzo de dos mil catorce, se solicita la solventación de las observaciones referidas, para lo cual se anexa al oficio citado el similar No. DGFCMS-029/2014 signado por el Director General de Formación Continua de Maestros en Servicio de la Secretaría de Educación Pública, Lic. Francisco Deceano Osorio en el cual da respuesta a su oficio No.REF.OF.DIR.GRAL.71/067/2014 y en cuyo contenido argumenta que las Reglas de Operación para el ejercicio de 2012 permiten el gasto para este tipo de eventos en la partida 38301 denominada "Congresos y Convenciones" destinados a desarrollar eventos de docentes en servicio y no es necesaria una autorización escrita por parte de la Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio para ejercer el recurso, además aclara que la nota que aparece en las Reglas de Operación en el Ámbito 1, respecto que los congresos, las conferencias, encuentros y simposios, no se autorizan, se refiere a las acciones cuya duración es menor a 20 horas y en consecuencia, no se consideran trayectos formativos, respecto a ello, al IFODES no aplica, puesto que las acciones formativas



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 ALORIA GENERAL  
 de San Carlos  
 responsabilidad  
 riformación

desarrolladas por la Coordinación General de Formación Continua IFODES tienen una duración de 40 horas en 3 jornadas continuas, por lo anterior se deduce que dentro de la partida 38301 denominada "Congresos y Convenciones" va implícito el pago de hospedaje, alimentación y coffee break. Derivado de lo antes informado, mencionan los encausados que el oficio antes referido fue entrado por IFODES al órgano fiscalizador para ser agregado a los autos del expediente PRDP/AAE/12/2013, para demostrar que la unidad administrativa, encargada de regular las Reglas de Operación de los recursos, autoriza a IFODES, para ejercer los recursos en los términos señalados, y que fueron objeto de observación por el órgano fiscalizador. Expresando los encausados que con fecha siete de noviembre de dos mil trece y con oficio No. 071/0121/2013 recibido en ISAF en la misma fecha se envía en CD un listado amplio de los docentes que participaron en las diversas acciones formativas en todo el estado en congruencia con el Catálogo Nacional del Sistema Nacional de Formación Continua, además se le informa que la aplicación de los exámenes a los que hace referencia, la observación depende exclusivamente del interés de los docentes solicitar su acreditación no de IFODES, puesto que los resultados tienen valor curricular y son válidos para la puntuación en carrera magisterial. Los encausados ofrecen como pruebas en copia certificada cada uno de los oficios, anteriormente señalados. -----

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, de las pruebas ofrecidas por los encausados para demostrar su dicho, de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se arriba a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón a los encausados en cuestión, por lo que se determina que los encausados no son responsables de la falta de responsabilidad administrativa que se les atribuye por virtud de que, de los diversos oficios que en copia certificada ofrecieron como prueba, se advierte que, realizaron las gestiones necesarias para solventar y dar seguimiento a la solventación de las observaciones que le fueron realizadas por ISAF, obteniendo al final, justificación oficial mediante el oficio No. DGFCMS-029/2014 signado por el Director General de Formación Continua de Maestros en Servicio de la Secretaría de Educación Pública, Lic. Francisco Deceano Osorio, en el cual da respuesta a su oficio No.REF.OF.DIR.GRAL.71/067/2014 y en cuyo contenido argumenta que las Reglas de Operación para el ejercicio de 2012 permiten el gasto para este tipo de eventos en la partida 38301 denominada "Congresos y Convenciones" destinados a desarrollar eventos de docentes en servicio y no es necesaria una autorización escrita por parte de la Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio para ejercer el recurso, además aclara que la nota que aparece en las Reglas de Operación en el Ámbito 1, respecto que los congresos, las conferencias, encuentros y simposios, no se autorizan, se refiere a las acciones cuya duración es menor a 20 horas y en consecuencia, no se consideran trayectos formativos, respecto a ello, al IFODES no aplica, puesto que las acciones formativas desarrolladas por la Coordinación General de Formación Continua IFODES tienen una duración de 40 horas en 3 jornadas continuas, por lo anterior se deduce que dentro de la partida 38301 denominada "Congresos y Convenciones" va implícito el pago de hospedaje, alimentación y coffee break y por lo tanto, la justificación del gasto de las cantidades de \$2,444,204 (SON DOS MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y \$831,738 (SON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL, SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), señalados por el denunciante como



daño patrimonial, ocasionado por los encausados. La valoración anterior, se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por lo anterior, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento de los funcionarios o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previeran las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Sirve de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con número de Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril del 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/22, Página: 1030, misma que a la letra dice:-

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado*



RAJONAL...  
de la...  
responsabilid...  
oficial

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados, en relación con las pruebas aportadas por el denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que acrediten el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], todos adscritos al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, en relación con la imputación que se les realiza, aunado a que demuestran que en el ejercicio de su función realizaron las gestiones necesarias para dar solventación a las observaciones realizadas por Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; por lo que se determina que no se acredita que los encausados sean jurídicamente responsables de la imputación que se les

atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los Ciudadanos encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; y, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], todos adscritos al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, estipulado en las fracciones I, III, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo, lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [REDACTED], por lo tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los hoy encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de Registro: 176398, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Administrativa, Tesis: VI.2°.A./J/9, Página: 2147, y la cual versa sobre que:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, III, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o

RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/97/14**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA.-** Con fecha 14 de julio de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**